

Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Girona

Avenida Ramon Folch, 4-6, planta primera - Girona - C.P.:
17001 TEL.: 972181711 FAX: 972181795
EMAIL:instancia1.girona@xij.gencat.cat

Declaración hechos pasados 610/2025 -F

Materia: Jurisdicción voluntaria clase única o residual

Parte demandante/ejecutante: Bernadeta Sedó Riera
Procurador/a: Abogado/a: Benet Salellas Vilar, Montserrat
Vinyets Pages Parte demandada/ejecutada: Procurador/a:
Abogado/a: AUTO Nº 1205/2025

Magistrado que lo dicta:

Girona, 10 de noviembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO.-

BERNADETA SEDÓ I RIERA presentó en fecha 10/03/2025 solicitud de expediente de jurisdicción voluntaria, a la que acompañaba 15 documentos, por medio del cual, tras alegar los fundamentos fácticos y jurídicos que consideró pertinentes, interesaba que se dictara auto que contuviera los siguientes pronunciamientos:

"I. Es declarin judicialment els fets fixant com a tals els continguts en els fets primer a tercer del present escrit. II. Es declari la nul·litat radical del Consell de Guerra derivat del judici summaríssim seguit contra el Sr. Delfí Sedó Freixas, així com de totes les decisions executades, en especial el seu afusellament, amés del procediments seguits amb altre numeracions seguits al partit judicial de León. III. Es declari a Bernadeta Sedó Riera instant del present expedient com a víctima de la Dictadura i en conseqüència se li reconegui el seu dret a la veritat i a la reparació que ha de comportar necessàriament la localització dins del cementiri de Girona Sr. Delfí Sedó Freixas, la seva exhumació i l'entrega de les seves despulles als seus familiars amb autorització expressa

per al seu trasllat al cementiri de Bescanó per a una nova inhumació. IV. S'ordeni a la Policia Judicial i a l'Institut de Medicina Legal de Catalunya amb seu a Girona el desenvolupament de les tasques necessàries per a poder dur a terme el punt V. S'ordeni la inscripció al Registre Civil de Girona a la inscripció de defunció del Sr. Delfí Sedó Freixas que la causa de la mort va ser de mort violenta provocada per afusellament en execució de sentència del Consell de Guerra derivat del judici summaríssim".

SEGUNDO.- Con la referida solicitud y documentos se formó expediente de jurisdicción voluntaria y se acordó citar a la parte promotora del expediente y a los interesados Ajuntament de Girona, Ajuntament de Bescanó, Memorial Democràtic de la Generalitat de Catalunya y al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática a una comparecencia para darles trámite de audiencia. En la comparecencia, a la que compareció la solicitante y todas las Administraciones interesadas, a excepción del Memorial Democràtic de la Generalitat de Catalunya, la defensa de la solicitante se afirmó y ratificó en su solicitud y manifestó que disponía de la fotográfica del punto exacto en el que se hallaba enterrado del cadáver del Sr. Delfí Sedó. Por su parte, la Abogada del Estado que compareció en defensa y representación del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática manifestó que no se oponía a la primera pretensión formulada en la solicitud, pero alegó falta de jurisdicción respecto de las pretensiones II, III y IV, con base en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, Ley 11/2017, de 4 de julio, (del Parlament de Cataluña) de reparación jurídica de las víctimas del franquismo, Ley 10/2009, de 30 de junio, (del Parlament de Cataluña) sobre la localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y el Decreto 111/2020, de 31 de agosto, que lo desarrolla. La parte promotora del expediente se opuso a la falta de jurisdicción

planteada por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. A continuación fueron oídos los representantes del Ajuntament de Girona y del Ajuntament de Bescanó, que mostraron su disposición a colaborar en lo que necesario y el Ministerio Fiscal que mostró su conformidad con todas las pretensiones, a excepción de la petición de exhumación por entender que este Juzgado carece de competencia para autorizar la exhumación del cadáver del Sr. Sedó. A continuación las partes propusieron como prueba, la documental por reproducida, más documental obrante en autos (entre ella la acompañada por la parte actora al procedimiento junto con el escrito presentado en fecha 23/06/2025) y el interrogatorio de la promotora del expediente. Practicado el interrogatorio de la Sra. Sedó, se acordó la conclusión de la comparecencia.

TERCERO.- Una vez recibido en este Juzgado la comunicación del Ajuntament de Girona con fecha de emisión de 27/06/2025 relativa al estudio de investigación del historiador Josep Clara sobre la represión franquista en Girona durante los años 1939 1945 y elaboración de la relación de las personas fusiladas en la ciudad y al dictamen emitido por el Comité técnico para la recuperación y la identificación de Personas Desaparecidas durante la Guerra civil y la Dictadura Franquista, por providencia de 8/07/2025 se dio traslado de dicha documentación a las partes comparecidas para que formularan, si a su derecho convenía, conclusiones complementarias.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal presentó en fecha 24/07/2025 escrito de conclusiones por medio del cual interesaba que se emitieran los siguientes pronunciamientos: 1º. Que se declare a D. Delfí Sedó Freixas víctima del golpe de Estado, la guerra y la dictadura del art. 3.1 LMD, y a su nieta Da Bernadeta Sedó i Riera, víctima del art. 3.3 LMD. Se interesa se remita testimonio del auto a la Secretaría de Estado de

Memoria Democrática a fin de la inclusión del Sr. Sedó en el Registro y Censo Estatal de Víctimas a que se refiere el art. 9 LMD. 2º. Que se declare expresamente que la sentencia impuesta al Sr. Sedó fue ilegítima y nula y que su condena a muerte fue injusta. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.4 in fine LMD se interesa se libre oficio al archivo histórico militar correspondiente para la anotación de su nulidad en el expediente judicial de la causa. 3º. Que se libre testimonio de la resolución al Registro Civil de Girona para que, mediante la tramitación del correspondiente expediente gubernativo de conformidad con el art. 293 RRC, se proceda a la rectificación de inscripción de fallecimiento del Sr. Sedó, por resultar la causa de la muerte que consta en la misma contradictoria con lo declarado. 4º. Que se remita testimonio del auto a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática y a la Dirección General de Memoria Democrática de la Generalitat de Catalunya a los efectos que fueran oportunos, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 16 y siguientes LMD y Ley 10/2009, de 30 de junio, del Parlament de Catalunya. En fecha 25/07/2025, la Abogada del Estado, en representación del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, presentó escrito de conclusiones por medio del cual reiteraba su no oposición a las pretensiones I y V formuladas por la demandada, y la alegación de falta de jurisdicción e inadecuación del procedimiento en relación con las pretensiones II, III y IV. La defensa de la solicitante presentó escrito de conclusiones en fecha 31/07/2025 por medio del cual se ratificaba en sus peticiones e invocaba las observaciones finales adoptadas en fecha 18/07/2025 por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el séptimo informe periódico presentado por España. En fecha 3/10/2025 tuvo entrada la comunicación del Ayuntamiento de Girona por medio del cual manifestaba que no mostraba ninguna oposición a las pretensiones de los familiares del Sr. Sedó y volvía a mostrar su disposición para que pudiera

llevarse a cabo la exhumación con la máxima celeridad posible.

QUINTO.- Transcurrido el plazo concedido, sin que el resto de los interesados formularan conclusiones complementarias, por diligencia de ordenación de 7/10/2025, quedaron las actuaciones pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS PRIMERO.- La Sra. Bernadeta Sedó i Riera, sobre la base de lo dispuesto en la Ley 20/2022 de Memoria Democrática (arts. 3.1.a y 3.3 y 4), de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas hecho en Nueva York el 20/12/2006 (arts. 2 a 5 y 24.1) y Ley 10/2009, de 30 de junio, del Parlament de Cataluña, sobre la localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, interesa que se dicte resolución que contenga, como primer pronunciamiento, la declaración judicial fijando los hechos contenidos en el hecho primero y tercero del escrito de solicitud en los cuales se describe la detención del Sr. Delfí Sedó y su reclusión en un campo de concentración de prisioneros de León, así como el juicio sumarísimo al que fue sometido, traslado a la prisión provincial de Oviedo, la sentencia que le condenaba a muerte con propuesta de conmutación de la pena por la de reclusión a perpetuidad y su posterior fusilamiento e inhumación en el cementerio de Girona. Asimismo, se interesa que se ordene la inscripción en el Registro Civil de Girona la defunción del Sr. Delfí Sedó que la causa de la muerte consistió en muerte violenta provocada por fusilamiento en ejecución de sentencia del Consejo de Guerra derivado de juicio sumarísimo. En relación con estos dos extremos, ninguno de los interesados comparecidos, ni el Ministerio Fiscal, formularon oposición a que se dictaran los correspondientes pronunciamientos acordes con lo solicitado por la promotora del expediente, por entender que se corresponde con la

naturaleza y fines del presente procedimiento de jurisdicción voluntaria. En efecto, atendiendo al ámbito de aplicación, objeto, competencia y legitimación de los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a las declaraciones judiciales sobre hechos pasados, conforme a lo dispuesto en los arts. 80 bis y 80 ter de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, introducidos por la disposición final 3^a de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, procede emitir, a instancias de la promotora del presente expediente, que acredita su legitimación, una declaración judicial sobre la realidad y circunstancias de hechos pasados determinados, debiendo expedirse testimonio de la presente resolución a los efectos de su inscripción o anotación en el Registro Civil y ello de acuerdo con lo establecido en el art. 22.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO.- En relación con las pretensiones II (declaración nulidad del Consejo de Guerra derivado del juicio sumarísimo seguido contra el Sr. Delfí Sedó, las decisiones ejecutadas y los procedimientos seguidos en el partido judicial de León) , III (declaración de la condición de víctima de la Dictadura a la promotora del expediente y se le reconozca su derecho a la verdad y a la reparación) y IV (se ordene a la Policía Judicial e Instituto de Medicina Legal de Catalunya para que desarrollos los trabajos necesarios para llevar a cabo la exhumación del Sr. Delfí Sedó), contenidas en el escrito inicial presentado por la Sra. Bernadeta Sedó, la Abogacía del Estado plantea la falta de jurisdicción, así como la inadecuación del procedimiento y, subsidiariamente, interesa que se tenga por formulada fundada y legítima oposición, por lo que interesa el sobreseimiento de las actuaciones en relación con las indicadas pretensiones.

TERCERO.- En relación con la pretensión relativa a la declaración de nulidad del Consejo de Guerra derivado del juicio sumarísimo seguido contra el Sr. Delfí Sedó, así como

las decisiones ejecutadas y al reconocimiento de la condición de víctima de la promotora del expediente, alega la Abogacía del Estado que tanto la Ley de Memoria Democrática (en adelante, LMD), como la legislación autonómica especial sobre la materia (anteriormente citada), atribuyen a la Generalitat de Catalunya y a la Administración General del Estado, la competencia para efectuar declaraciones de reconocimiento y reparación personal a las víctimas del franquismo derivadas de declaración de nulidad de las resoluciones dictadas por órganos penales o administrativos que, a partir del golpe de estado de 1936 hubieran impuesto condenas por motivos políticos, ideológicos o religiosos, por lo que no correspondería a los órganos de la jurisdicción civil llevar a cabo dichas declaraciones. Por consiguiente, considera que conforme a lo previsto en el art. 9.1 de la LOPJ y art. 37.2 de la LEC, este Juzgado debería abstenerse de conocer de las expresadas pretensiones. A este respecto, debe tenerse en consideración que el art. 5.1 de la LMD declara "la ilegalidad e ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, a partir del Golpe de Estado de 1936, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la ilegitimidad y nulidad de sus resoluciones". Y que el apdo. 3 del mismo precepto también declara "ilegítimas y nulas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones". El

apartado 4, prevé que "la declaración de nulidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal. En todo caso, esta declaración de nulidad será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico" y añade, en su último inciso que "Dicha declaración de nulidad deberá hacerse constar en el expediente judicial de la causa anulada". En el mismo sentido la Llei 11/2017, de 4 de julio, del Parlament de Catalunya, de Reparació Jurídica de les Víctimes del Franquisme, declara la nulidad de las sentencias, resoluciones de las causas instruidas y de los consejos de guerra dictadas por causas políticas en Cataluña por el régimen franquista. Por tanto, la legislación especial en materia de memoria democrática, tanto la estatal como la autonómica, declara nulas las sentencias y decisiones adoptadas en el marco del golpe de Estado, posterior Guerra y Dictadura, como las que fueron adoptadas por las autoridades represoras contra el Sr. Sedó, sin que sea preciso un pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa que así lo acuerde. Por tanto, no estamos ante un asunto cuyo conocimiento corresponda a una Administración Pública, sino ante procedimientos declarados nulos por ministerio de la ley. Ello no obsta, para que en el presente procedimiento, que tiene por objeto no solamente efectuar la declaración sobre los hechos acaecidos en el contexto del golpe de Estado de 1936, la Guerra y Dictadura, sino también pronunciarse "en relación con las consecuencias que se deriven de la declaración" (art. 80.5 quater LJV), se declare la nulidad e ilegitimidad del consejo de guerra al que fue sometido el Sr. Sedó y la condena a muerte subsiguiente y ello en aras a contribuir a dar efectivo cumplimiento al objeto y finalidad de la LMD según lo dispuesto su art. 1 apdos. 1 y 2 que viene constituido por "la recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria democrática" y "el reconocimiento de quienes padecieron

persecución o violencia por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual, durante el período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra de España y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, así como promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos constitucionales". Además, debe tenerse en consideración que el art. 5.4 de la LMD distingue entre la declaración de nulidad, que se deriva directamente de la norma y que no precisa, como se ha indicado, de resolución expresa, ni judicial ni administrativa (aunque tampoco impide que en aras a la seguridad jurídica se emita pronunciamiento declarativo en ese sentido) y el derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal, que, esta sí, corresponde emitir a la Administración competente. Es por ello que la Generalitat de Catalunya, tal como alega la Abogacía del Estado, ha dispuesto un cauce para que los/as interesados/as soliciten, vía telemática, un documento oficial de reparación jurídica de las víctimas del franquismo. Aun así, no debe confundirse la obtención de una declaración de reconocimiento y reparación personal, a la que se refiere el mencionado precepto, con un pronunciamiento judicial declarativo relativo a la nulidad de la sentencia o condena espuria que deriva directamente de la ley. En consecuencia, atendiendo a los anteriores razonamientos, procede considerar, por un lado, que al no estar atribuida específicamente la competencia para declarar la nulidad de sentencias, resoluciones y procedimientos derivados de la represión franquista a ninguna Administración Pública, no procede acordar, por mor de lo dispuesto en el art. 37.1 de la LEC, la

abstención de este Juzgado para conocer de la referida pretensión y, por otro, que el expediente de jurisdicción voluntaria relativo a declaraciones judiciales sobre hechos pasados es el adecuado para emitir el pronunciamiento de nulidad interesado por la promotora del procedimiento.

CUARTO.- Por lo que respecta al reconocimiento de la condición de víctima interesado por la promotora del expediente, que debe hacerse extensivo al Sr. Delfí Sedó por aplicación de lo dispuesto en el art. 3.1 de la LMD, tal como interesa el Ministerio Fiscal, debe ponerse de manifiesto que la propia LMD, delimita el concepto de víctima a los efectos de la propia norma, que se extiende a los familiares de las personas que padecieron las circunstancias expresadas en el apdo. 1. En el mismo sentido que para la declaración de ilegalidad e ilegitimidad de órganos y nulidad de sus resoluciones, para el reconocimiento de la condición de víctima, la norma no exige resolución judicial o administrativa que así lo declare, sino que dicha condición de víctimas deriva directamente a la concurrencia de las circunstancias descritas en la propia norma. Cuestión distinta es que la declaración de reparación y reconocimiento personal (que tienen derecho a obtener aquéllos que ostenten la condición de víctima) deba ser emitida por el departamento competente en materia de memoria democrática (art. 6.4 LMD). Es por ello que nada obsta que, a fin de contribuir a las finalidades reparadoras de la norma, atendiendo a los indicios aportados por la promotora del presente expediente, se declare la condición de víctima del Sr. Sedó y de su nieta, la Sra. Bernadeta Sedó y que, como propone el Ministerio Fiscal, se deduzca testimonio de particulares a los efectos previstos en el art. 9 de la LMD, a lo que habría que añadir que también procede su remisión a los efectos previstos en el art. 6 LMD. Por tanto, tampoco en relación con esta pretensión procede entender que los órganos de la jurisdicción civil deben abstenerse del

conocimiento de la misma, ni debe estimarse que el presente procedimiento no constituye el cauce adecuado para emitir el pronunciamiento interesado. QUINTO.- Por lo que se refiere a la pretensión de exhumación, si bien se comprende perfectamente el interés de la promotora del expediente en proporcionar digna sepultura a su abuelo, coincido con el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, en que el escogido por la promotora del expediente no es el cauce oportuno, puesto que en este caso la LMD atribuye expresa y claramente a la Administración General del Estado la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas, en clara referencia las atribuciones que pudieran ostentar las correspondientes consejerías de las distintas comunidades autónomas que tengan competencia en esta materia (art. 16.1 LMD). Además, del tenor literal de la norma se deduce que se trata de una actividad compleja que debe desarrollarse de manera planificada, ateniéndose a unos protocolos de actuación, en la que deben utilizarse medios que contemplen no solamente la localización, exhumación e identificación de los restos de las víctimas, sino también la preservación de las zonas en las que pudieran encontrarse los restos de personas desaparecidas (arts.17 y 19 LMD). Por otra parte, debe tenerse en consideración que el art. 18.1 LMD establece expresamente que "las actividades de localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas requerirán la previa obtención de una autorización administrativa". Existe un procedimiento muy protocolizado que requiere de autorización administrativa previa y de la intervención de equipos especializados formados por antropólogos forenses, genetistas, historiadores y expertos en medicina forense, cuya intervención coordinada requiere de una actividad planificada y autorizada por la Administración competente, lo que garantiza que trate con la

debida dignidad no solamente los restos del abuelo de la promotora del expediente sino también el del resto de los represaliados que pudieran yacer junto al Sr. Sedó. El hecho que la exposición de motivos de la LMD señale que el expediente el expediente para declaración judicial de hechos pasados constituye “una vía que permite la obtención de una declaración sobre los hechos sucedidos y posibilita la identificación y exhumación de las víctimas de la Guerra y la Dictadura y, a través de ella, la digna sepultura de las víctimas” no implica que en el seno del mismo pueda acordarse la exhumación de las víctimas, dado que “posibilitar” no equivale a “disponer” o “acordar”, máxime si se tiene que cuenta que, como alega el Ministerio Fiscal, la propia naturaleza no contradictoria de la jurisdicción voluntaria impide imponer obligaciones de hacer a terceros (IMELEC o Policía Judicial) como consecuencia derivada de la declaración, todo ello sin perjuicio de que en caso de inactividad injustificada de la Administración competente, la promotora del expediente pueda impetrar la tutela judicial de los órganos contencioso administrativos. En consecuencia, atendiendo a que todo apunta a que no entra dentro del ámbito de aplicación del presente expediente de jurisdicción voluntaria y que se trata de una cuestión cuyo conocimiento y autorización previa corresponde a la Administración pública, debo abstenerme de emitir pronunciamiento judicial relativo a la pretensión de exhumación formulada por la promotora del expediente. En cualquier caso, al objeto de facilitar la reparación y la obtención de la satisfacción de los derechos que pudieren ser reconocidos a partir de la presente resolución judicial, procede acceder a la propuesta alternativa efectuada por el Ministerio Fiscal, a fin de que las administraciones competentes tengan conocimiento de la presente resolución a los efectos de llevar a cabo, en los términos previstos en los arts. 16 y ss., de la LMD y Ley 10/2009, de 30 de junio,

del Parlament de Catalunya, las actividades de localización, exhumación e identificación que procedan.

SEXTO.- La Abogacía del Estado solicita, subsidiariamente, que se sobresea al procedimiento en relación con las pretensiones respecto de las cuales formula oposición que, resumidamente son, aquellas relacionadas con la declaración de nulidad e ilegitimidad del consejo de guerra y ulterior condena; la declaración de la condición de víctima del Sr. Sedó y su nieta y de la El art. 80 quater de la LJV dispone que "en cualquier momento durante la tramitación del expediente, los interesados o afectados por los hechos objeto del mismo podrán formular su oposición a la emisión de la declaración judicial interesada. En tal caso, si estimare justificada la oposición, el Juez acordará por auto el sobreseimiento del expediente, con reserva a las partes de su derecho a ejercitar la acción correspondiente". La Abogacía del Estado actúa en el presente procedimiento en representación del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, que ha ido llamado al mismo en su condición de interesado a instancias de la promotora del expediente, por lo que no hay duda sobre su cualidad de interesada. Ahora bien, para que proceda acordar el sobreseimiento derivado de la oposición, es preciso que la misma sea justificada. La Abogacía del Estado justifica su oposición en que se interesa el reconocimiento de derechos y la realización de complejas actuaciones materiales por parte del Juzgado y que las pretensiones se encuentran expresamente reguladas en la legislación especial sobre la materia. Como se ha indicado anteriormente, la legislación especial, estatal y autonómica, invocada por la Abogacía del Estado, no es contraria a la declaración judicial de la nulidad del consejo de guerra y de la subsiguiente condena, ni a la declaración judicial de la condición de víctima de la persona represaliada y sus familiares. Además, si bien se comparte el parecer de la Abogacía del Estado respecto de la no

inclusión dentro del ámbito de aplicación del presente expediente de la orden de exhumación, ningún perjuicio causa al Ministerio por ella representado, ni a terceros, que se deduzca y remita testimonio del mismo, a fin de que las administraciones competentes para autorizar y llevar a cabo las labores de localización, exhumación e identificación de las víctimas tengan conocimiento de los pronunciamientos declarativos contenidos en la presente resolución. De ahí que no proceda considerar suficientemente justificada la oposición a la declaración de nulidad del consejo de guerra y sentencia condenatoria, ni a la declaración de la condición de víctima del Sr. Sedó y de la promotora del expediente. Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, PARTE DISPOSITIVA Que estimando sustancialmente las pretensiones formuladas por BERNADETA SEDÓ I RIERA, acuerdo la declaración de los siguientes hechos pasados: En fecha indeterminada del año 1.939, el Sr. Delfí Sedó i Freixa fue detenido por las autoridades franquistas e internado en el Campo de Concentración de Prisioneros de León. Tras recabar de las autoridades franquistas locales informes relativos a los antecedentes, actividad e ideología del Sr. Sedó y tomarle declaración sin ningún tipo de garantía, en el marco de procedimiento sumarísimo en el que no se cumplieron las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, el Sr. Sedó fue condenado a muerte por un Consejo de Guerra, que propuso en la sentencia condenatoria la commutación de la pena impuesta por la de reclusión a perpetuidad. Como consecuencia de dicha sentencia dictada en Girona en fecha 19 de febrero de 1.943, a pesar de la petición de clemencia remitida a la Capitanía General de Barcelona por su esposa, el Sr. Sedó fue ejecutado en Girona la mañana del día 30 de marzo de 1.943. Declaro la ilegitimidad y nulidad del Consejo de Guerra derivado del juicio sumarísimo seguido contra el Sr. Delfí Sedó Freixas, así como la condena a muerte

acordada en el mismo. Líbrese oficio al archivo histórico militar correspondiente para la anotación de su nulidad en el expediente judicial de la causa. Declaro al Sr. Delfí Sedó Freixas víctima del golpe de Estado, posterior Guerra y Dictadura a los efectos de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. Asimismo, declaro que la promotora del presente expediente, Bernadeta Sedó Riera, ostenta la condición de víctima, a los efectos de la misma disposición legal, en su condición de nieta y, por tanto, descendiente directa del Sr. Sedó. Remítanse testimonios del presente auto a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática a fin de la inclusión del Sr. Sedó en el Registro y Censo Estatal de Víctimas a que se refiere el art. 9 LMD y al Departament de Justícia i Qualitat democràtica de la Generalitat de Catalunya a los efectos previstos en el art. 6 LMD y art. único de la Llei 11/2017, de 4 de julio, del Parlament de Catalunya, de reparació jurídica de les víctimes del franquisme. Remítase testimonio del presente auto a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática y a la Dirección General de Memoria Democrática de la Generalitat de Catalunya a los efectos que fueran oportunos, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 16 y siguientes LMD y Ley 10/2009, de 30 de junio, del Parlament de Catalunya. Líbrese testimonio de la resolución al Registro Civil de Girona para que, mediante la tramitación del correspondiente expediente gubernativo, se proceda a la rectificación de inscripción de fallecimiento del Sr. Sedó, por resultar la causa de la muerte que consta en la misma contradictoria con lo declarado. Dedúzcanse los testimonios, remítanse y líbrense los oficios según lo acordado, una vez alcance firmeza la presente resolución. Modo de impugnación: recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Girona (art.455 de la LEC). El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en la Audiencia Provincial dentro del plazo de VEINTE días, contados desde el siguiente al de la

notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ante el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15^a de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC). Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado